



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO SALAZAR BARRERA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BELLO
VINCULADO	MINISTERIO DEL TRABAYO Y LA PROTECCION SOCIAL- la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y los señores AUGUSTO LOPEZ BAENA, DANIELA HIGUITA ORLAS y COLFONDOS.
RADICADO	Nº 050884003001-2024-00844-00
INSTANCIA	Primera
TEMAS	Dignidad Humana, mínimo vital, Seguridad Social, Protección Estabilidad Laboral Reforzada.
DECISIÓN	Se tutelan derechos a la dignidad humana, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital

En tiempo oportuno, procede el Juzgado a emitir fallo dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor LUIS ALFONSO SALAZAR BARRERA, en contra del Municipio de Bello, por la presunta vulneración de sus derechos Constitucionales y Fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Protección Estabilidad Laboral Reforzada.

1. PARTE EXPOSITIVA

1. Hechos Relevantes: Manifiesta el accionante que desde el 21 de agosto del 2007 fue nombrado en la plata del Municipio de Bello en el cargo de Técnico Operativo con carácter de provisionalidad con el grado 3 código 314, actividad que desarrolló hasta el 02 de diciembre de 2023.

Señala que el día 02 de noviembre de 2023, el Municipio de Bello emitió el Decreto con número 202304000569, por el cual se nombró en periodo de prueba a la señora DANIELA HIGUITA ORLAS, y se terminó su nombramiento en provisionalidad; situación que en primera medida, estaba dirigida a que el titular del cargo, el señor CARLOS AUGUSTO LOPEZ BAENA retomara su puesto de trabajo; sin embargo, comenta el accionante, que dicho cargo no fue retomado por el titular, sino por la señora DANIELA HIGUITA ORLAS quien concursó para la OPEC Nro 43296 en la convocatoria territorial 2029 en el cargo de Técnico Operativo Grado 4 Código 367.

Argumenta que en la actualidad cuenta con 61 años de edad y por lo tanto goza de estabilidad laboral reforzada, en calidad de prepensionado, debido a que le falta solo 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas para obtener el

disfrute de la pensión por jubilación; además afirma, está amparado por fuero sindical y es padre cabeza de familia con una hija menor de 12 años.

1.2. Pretensión. Solicita la parte accionante se protejan los derechos a la dignidad humana, a la seguridad social, mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada, solicitando el reintegro al cargo como profesional universitario o en su defecto, uno de igual o mayor categoría, además solicita ordenar a la Administración Municipal cancelar los dineros dejados de percibir por salarios, prestaciones sociales, vacaciones y cesantías causados a partir del 16 de marzo de 2023 y hasta el día que opere efectivamente el reintegro.

1.3. Trámite impartido: Mediante Auto del 06 de mayo de 2024 se admitió la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALFONSO SALAZAR BARRERA, las partes accionadas y vinculadas, fueron debidamente notificadas a los correos dispuestos para notificaciones judiciales, otorgándoles el término de dos (2) días para el ejercicio de su defensa.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2024, se procedió a la vinculación de COLFONDOS S.A, otorgándoles el término de un (01) día para el ejercicio de su derecho de defensa.

1.4 Contestación de la Alcaldía Municipal de Bello. La entidad accionada, manifestó en su escrito de contestación que la actuación administrativa obedeció a los parámetros estipulados por ley y los requerimientos de la comisión Nacional del Servicio Civil. En este sentido, alega que se trata de una terminación de nombramiento en provisionalidad motivado en virtud a dar cumplimiento a los requerimiento de la CNSC, quienes solicitaron reportar los empleos que se encuentran ocupados por empleados en provisionalidad de vacancia definitiva, por cual se incluyó el cargo ocupado por el tutelante, además se buscaba cumplir con lo estipulado por el Departamento de Función Pública, sobre la obligación de la motivación de actos de desvinculación y garantizar un debido proceso, toda vez que el cargo ocupado por el actor; fue ofertado, se surtió concurso de méritos, la persona que ganó el empleo se hizo presente y la entidad la nombro mediante Decreto, por lo cual; el aquí accionante debe cederlo.

A su vez, en lo concerniente al fuero sindical señala que el artículo 24 del decreto 760 del 2005, dispone que no es necesario autorización judicial, cuando los empleos provistos en provisionalidad, sean convocados a concurso y el empleado no ocupó los puesto que permitan su nombramiento en estricto orden y mérito, por lo tanto, no es posible acceder a las pretensiones. De igual manera informa, que el aquí accionante no tiene estabilidad reforzada con calidad de prepensionado, por cuanto ya cuenta con el número de semanas mínimas cotizadas efectivas, y solo le falta acreditar la edad, la cual cumple el 04 de marzo del 2025; arguye que el actor cuenta con más de 1.150 semanas mínimas de cotización que lo hace beneficiario de una pensión mínima de vejez en fondo privado, según lo establecido en el artículo 35 de la ley 100 de 1993.

Por otra parte, advierte, que su denominación como padre cabeza de familia, es meramente subjetiva y señala los criterios tenidos en cuenta por la jurisprudencia, para determinar dicha condición.

Finalmente señala la inexistencia de empleos vacantes como técnico operativo código 314 grado 03 nivel técnico de naturaleza carrera administrativa, además de no vislumbra un perjuicio irremediable, por cuanto no fue probado.

1.5 Contestación Ministerio del Trabajo. Señala que no le consta los hechos narrados por tutelante, por lo cual deberá probarlos ante el Juez Constitucional, de igual manera informa que no tiene constancia de haber recibido solicitud por parte del municipio de Bello para dar por terminado el contrato del señor LUIS ALFONSO SALAZAR BARRERA, y tampoco obra constancia de radicación de querella por parte del accionante, en contra del municipio de Bello, ni solicitud de amparo de su puesto de trabajo.

Finalmente arguye que no se encuentra legitimada por pasiva, ya que no es la entidad encargada de realizar los concursos públicos para llenar las vacantes definitivas y frente al tema del fuero sindical y la calidad de pre pensionado expresa que son asuntos que deben ser debatidos en la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que considera no estar inmersa en la violación del derecho.

1.6 Contestación COLFONDOS S.A. Señala que la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Alfonso Salazar, va encaminada a la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el empleador Municipio de Bello, por lo tanto, solicita ser desvinculada de la misma.

Sin embargo, informan que teniendo en cuenta que a la fecha el accionante cuenta con 61 años de edad y de acuerdo con las semanas reportadas en el sistema de Colfondos, el actor tiene la posibilidad de acceder a la pensión de garantía mínima, pues se encuentra a 51 semanas de las 1.150 semanas exigidas en el Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad (RAIS).

1.7 Contestación CNSC. Indica la entidad vinculada que existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante. En consecuencia, como quiera que se trata de un asunto ajeno a la CNSC se solicita al Despacho, abstenerse de adoptar decisión en contra de esta entidad, toda vez que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

1.8 Contestación AUGUSTO LOPEZ BAENA. A pesar de haberse notificado en debida forma, no realizo pronunciamiento alguno.

1.9 Contestación DANIELA HIGUITA ORLAS. A pesar de haberse notificado en debida forma, no realizo pronunciamiento alguno.

2. MOTIVACIÓN

2.1. Competencia: Es competente esta Dependencia Judicial para conocer de la presente tutela de conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2.000.

2.2. Problema Jurídico: En el presente asunto se ha requerido al Juez de tutela para declarar vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social del señor LUIS ALFONSO SALAZAR BARRERA. Así las cosas, corresponde al Despacho analizar la procedencia del amparo de conformidad con las connotaciones particulares del caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Previo a lo anterior, el Despacho concentrará su atención, conforme al siguiente interrogante: ¿es esta la vía para la efectiva reclamación de lo pedido? y de ser así ¿Existió violación a los derechos aludidos como lo plantea el demandante?

2.3. Naturaleza y Procedencia de la tutela: Conforme a lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular encargado de prestar servicios públicos, o cuando su actuación afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de aquellos que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

2.4. El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de “otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, explicó que la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora

que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección.

2.5. La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Mediante Sentencia de tutela 325 de 2018, la Corte Constitucional frente al particular determinó en el caso específico de los reintegros laborales, que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que *“La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”*.

En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable¹.

2.6 El derecho a la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa. A través de Sentencia de Unificación 003 de 2013, la Corte Constitucional unificó sus criterios en cuanto al tema de prepensionados se refiere. Así, en dicho proveído, este tribunal explicó que la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, como quiera que la prepensión debe entenderse en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”.

Así las cosas, expone la Corte en dicha Sentencia, en principio, acreditan la condición de “prepensionable” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

¹ Sentencia de tutela 325 de 2018.

Con ocasión a esta regla, referente a los empleados que se encuentren afiliados al régimen de prima media con prestación definida, cual es el caso que nos ocupa, la Corte estableció los requisitos para su protección vía tutela, mediante Sentencia de Tutela 055 de 2020, así:

“Estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona/ Condición de prepensionado

- a. Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas / Sí*
- b. Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas/ No*
- c. Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad. / Sí*
- d. Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas. / No*

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin”.

Respecto al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dijo la Corte en la misma sentencia que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son distintos. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima.

Así, si encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores un empleado es despedido, mutatis mutandis podría afirmarse que el empleador frustró su expectativa pensional y por tanto procede el amparo, fundamentalmente, de su derecho a la seguridad social.

La “prepensión” entonces, protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

3. El caso en concreto. De los hechos narrados en la tutela y las pruebas aportadas por el accionante se desprende que, éste último ostentó en provisionalidad el cargo de técnico operativo con carácter de provisionalidad con el grado 3 código 314, posteriormente la Alcaldía de Bello, terminó su vinculación laboral para que el titular del cargo se reintegrara; sin embargo, debido al concurso de méritos, dicho cargo fue tomado por la señora DANIELA HIGUITA ORLAS quien concursó para la OPEC Nro 43296 en la convocatoria territorial 2019 en el cargo de Técnico Operativo Grado 4 Código 367.

En la actualidad, el accionante cuenta con 61 años de edad y está solicitando el reintegro laboral, por cuanto aduce gozar de estabilidad laboral reforzada, en calidad de prepensionado, debido que le faltan 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas y así obtener el disfrute de la pensión por jubilación además señala estar amparado por fuero sindical y ser padre cabeza de familia con una hija menor de 12 años.

Ahora, tal y como se indicó en líneas anteriores, se exige al Juez de tutela corroborar y ponderar la existencia de unos requisitos que jurisprudencialmente se han señalado por la Corte, los cuales permitirán concluir si resulta o no necesario amparar y reconocer, de manera transitoria o definitiva, un derecho de índole prestacional, propio de dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral a quien por este mecanismo lo requiere. De esta manera, si se constata que no existen razones para dirimir la problemática, siquiera transitoriamente, deberá declarar la improcedencia del amparo.

En este orden de ideas, si bien es cierto que los actos administrativos de desvinculación de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera son susceptibles de cuestionarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo judicial dentro del cual se pueden solicitar medidas cautelares de conformidad con lo previsto en los artículos 229 y 241 de la Ley 1437 de 2011, también lo es, que el actor alega una situación de estabilidad laboral reforzada, en razón a su edad y a sus semanas faltantes para cumplir con los requisitos de pensión de vejez, los cuales aduce se pueden cumplir dentro de los tres años siguientes; de ahí que exigirle acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye una carga desproporcionada, por cuanto bien es sabido que los procesos ordinarios conllevan el sometimiento a términos extensos para la solución de la controversia, sin obtener la realización efectiva de los derechos en discusión, lo que se traduce en un mecanismo ineficaz para el propósito que por su intermedio se pretende alcanzar.

Ahora bien, entrando al análisis del caso concreto, del material probatorio recopilado dentro del plenario se encuentra acreditado que la finalización del vínculo se dio como consecuencia del nombramiento de una funcionaria que había ganado el concurso de méritos OPEC Nro 43296 en la convocatoria territorial 2029 en el cargo de Técnico Operativo Grado 4 Código 367, por lo cual se le notificó el retiro automático del servicio que desempeñaba en provisionalidad.

Así mismo, en el caso sub judice puede entenderse que el accionante ostenta la calidad de prepensionado bajo los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional vistos anteriormente. Ello obedece a que, dentro del plenario, como se desprende en el archivo 21 del expediente digital, se acreditó que el señor LUIS ALFONSO SALAZAR BARRERA, en la actualidad cuenta con 61 años y a la fecha cuenta con 1.099 semanas de cotización de las 1.150 exigidas por ley para la pensión de garantía mínima en el Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad (RAIS); entendiendo, como afirma el tutelante, que le faltan a lo sumo 51 semanas

para cumplir a cabalidad los requisitos exigidos y así solicitar la pensión de vejez. Cabe destacar, que las semanas faltantes son posibles de completar dentro de un rango de 3 años.

Sin embargo, atendiendo a las condiciones especiales del accionante, se observa que la accionada no efectuó las gestiones necesarias para intentar ubicar al actor en otro cargo igual o de mayor jerarquía ante nombramiento de la persona en propiedad, esto es, no procedió conforme lo ha indicado la jurisprudencia constitucional tratándose empleados públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa. Por ende, esta falladora considera que, la Administración debió prodigarle al señor LUIS ALFONSO SALAZAR BARRERA un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para nombrarlo nuevamente en provisionalidad en un cargo similar, o de no ser posible, y atendiendo a la situación de prepensionado, debió de mantenerse su afiliación al Sistema de Seguridad Social en pensión.

Es por ello, que el Juzgado ordenará que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la ALCALDIA DE BELLO, por medio de quien sea el competente, en el evento de que existan vacantes disponibles en cargos similares o de mayor jerarquía al que venía ocupando el actor, proceda a vincular al señor LUIS ALFONSO SALAZAR BARRERA, por lo cual se servirá emitir un acto administrativo debidamente motivado donde proceda a nombrarlo en provisionalidad en alguno de aquellos mientras se proveen en propiedad.

A su vez, y en caso de que no pueda efectuarse lo anterior, por imposibilidad material y jurídica, deberá de mantenerse la afiliación al Sistema de Seguridad Social en pensión hasta que consolide los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. Ello, atendiendo la necesidad de proteger la calidad de prepensionado adquirida por el accionante. En todo caso, se le advierte que la desvinculación del actor por la necesidad de proveerse el cargo en carrera deberá cumplir con los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional respecto a la estabilidad laboral reforzada.

Dentro del mismo termino la tutelada deberá realizar el pago de las cuotas de afiliación y salarios debidos desde la fecha del despido hasta la del reintegro efectivo o la nueva afiliación al sistema de seguridad social, según sea el caso.

Ahora, téngase en cuenta que la tutela será concedida en forma transitoria, y por ende, la orden emitida permanecerá vigente durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo. De tal forma, la parte afectada deberá presentar en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de este fallo la demanda ante el Juez competente. Adviértase que, si no la instaura, cesarán los efectos del mismo.

Finalmente, respecto al fuero sindical y a la condición de ser padre cabeza de familia con una hija menor de 12 años, alegadas también por el actor, se tiene que dentro del plenario no demostró gozar de fuero sindical ni tampoco se acreditó la ausencia permanente o incapacidad

física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los miembros del núcleo familiar según lo establecido en la sentencia T-084/18, situaciones que acreditarían su condición de padre cabeza de familia.

Toda vez que no se advierte vulneración por parte de la CNSC, MINISTERIO DEL TRABAJO, AUGUSTO LOPEZ BAENA, DANIELA HIGUITA ORLAS y COLFONDOS dentro de este trámite constitucional, se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Bello, en nombre de la República y por mandato Constitucional,

3. FALLO:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la dignidad humana y la seguridad social, invocados por LUIS ALFONSO SALAZAR BARRERA, quien actúa en causa propia, en contra de LA ALCALDIA DE BELLO.

SEGUNDO: ORDENAR a la LA ALCALDIA DE BELLO, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, , en el evento de que existan vacantes disponibles en cargos similares o de mayor jerarquía al que venía ocupando el actor, proceda a vincular al señor LUIS ALFONSO SALAZAR BARRERA, por lo cual se servirá emitir un acto administrativo debidamente motivado donde proceda a nombrarlo en provisionalidad en alguno de aquellos mientras se proveen en propiedad.

A su vez, y en caso de que no pueda efectuarse lo anterior, por imposibilidad material y jurídica, deberá de mantenerse la afiliación al Sistema de Seguridad Social en pensión hasta que consolide los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. En todo caso, se le advierte que la desvinculación del actor por la necesidad de proveerse el cargo en carrera deberá cumplir con los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional respecto a la estabilidad laboral reforzada.

TERCERO: Dentro del mismo termino la tutelada deberá realizar el pago de las cuotas de afiliación y salarios debidos desde la fecha del despido hasta la del reintegro efectivo o la nueva afiliación al sistema de seguridad social, según sea el caso.

CUARTO: Ahora, téngase en cuenta que la tutela será concedida en forma transitoria, y por ende, la orden emitida permanecerá vigente durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo. De tal forma, la parte afectada deberá presentar en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de este fallo la demanda ante el Juez competente. Adviértase que, si no la instaura, cesarán los efectos del mismo.

QUINTO: ORDENAR la desvinculación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, MINISTERIO DEL TRABAJO, AUGUSTO LOPEZ BAENA, DANIELA HIGUITA ORLAS y COLFONDOS, por las razones expuestas.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992).

SEPTIMO: De no ser impugnado remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA PATIÑO CADAVID
LA JUEZ

Firmado Por:
Luisa Patiño Cadavid
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bf6b789abb13631250af50737890f3dd900facb021f6b137007b33c8f3183c**

Documento generado en 17/05/2024 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>